

AYUNTAMIENTOS

- Losilla (La).....
- Madruédano.....
- Marazovel.....
- Matalebreras.....
- Miño de San Esteban.....
- Modamio.....
- Nafria de Ucero.....
- Nafria la Llana.....
- Navalcaballo.....
- Noviercas.....
- Osma.....
- Paones.....
- Quintanilla de Tres Barrios.....
- Quiñonería.....
- Ucero.....
- Valderromán.....
- Viana de Duero.....
- Vozmediano.....

To

Soria 19 de Febrero de 1944.—El Pre

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 65

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 17.914, fecha 19 de Febrero de 1944, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que detallan:

Cartillas individuales de racionamiento de segundo ciclo, serie BU., de tercera categoría, números 132.579, 132.580, 132.184, y 077.951.

Serie VA, números 283.173, 289.140, 231.426, 231.429, 246.161 y 271.305 de primera categoría, y las infantiles números 16.524.

Serie O., tercera categoría, números 943.396, 943.397, 602.248, 629.961, 629.963, 629.962 y 663.645.

Serie BU., de tercera categoría, números 84.214, 63.784, 63.785, 63.786, 63.787, 63.789, 63.790, 87.987, 87.988, 87.989, 87.991.

Serie O., de tercera categoría, números 585.690 y 659.662.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las citadas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con ellas para solicitar el racionamiento, se le denegará el mismo.

x-rite



colorchecker CLASSIC

otuario de España, el interes de este se reducirá, a petición del interesado, a lo sucesivo, por el que rija en el momento de la operación, que surtirá efecto a partir del siguiente a aquel en que se soliciten.

La petición habrá de ser formulada, por escrito, al Banco Hipotecario, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.

En los casos que los préstamos con garantía de bienes inmuebles puedan considerarse comprendidos en el apartado C) del citado artículo primero del Real Decreto de 18 de Diciembre de 1943, será preceptivo que el solicitante justifique que la concesión del préstamo a alguna de las finalidades expresadas en el referido precepto, y que la obra o mejora que sirva de base a la petición absorba el setenta por ciento del préstamo. Los efectos de la justificación primera debe ser que si los préstamos se solicitan para las finalidades que expresamente se han señalado en el apartado, podrá el Banco Hipotecario decidir la procedencia del préstamo y decidir su ejecución y realización, ajustándose a las disposiciones previstas en el dicho decreto y en el presente orden.

Los préstamos se solicitarán al amparo del artículo primero del mismo apartado, que se refiere, a mejoras que redunden en la mayor productividad de la riqueza agrícola, será necesario que el Banco otorgue el préstamo, el informe de la Sección Agronómica correspondiente al lugar en que esté enclavada la finca, haciendo que la obra o mejora para la que se solicita el préstamo ha de redundar en la productividad de la riqueza agrícola, existiendo disposición de que se trata. La autorización de los préstamos que se concierten en estas condiciones no habrá de exceder del plazo de seis meses, a partir de la primera entrega de dinero al prestatario.

Cuando se trate de préstamos para obras de construcción, tanto en la propiedad urbana como en la rural, y sin perjuicio de que, a tenor de lo establecido en el artículo segundo del decreto de 18 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, no se entregue al prestatario la totalidad del préstamo concedido sin asegurarse la ejecución del proyecto que haya dado lugar a la concesión, el Banco Hipotecario de España podrá anticipar cantidades para la realización de las obras, escalonando discrecionalmente las entregas en función de la relación con el ritmo de los trabajos, de acuerdo con las normas que la referida entidad establezca para esta clase de operaciones.

En las escrituras de otorgamiento de los préstamos se hará constar lo dispuesto en el presente artículo.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado.

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 498.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 117.595 (Sección Precios y Mercados), Negociado 1.º, como continuación a su escrito-circular núm. 33.104, publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 102, que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, como consecuencia de los nuevos precios del latón, han sido fijados los precios que han de regir en la venta de los objetos de latón que a continuación se indican:

(Sigue la tarifa de precios, la cual no se detalla dada la enorme extensión que la misma comprende).

En virtud de cuanto se dispone anteriormente, a partir de esta fecha queda sin efecto alguno lo dispuesto en circular de este organismo número 142, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 102 correspondiente al día 5 de Mayo último.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 24 de Diciembre de 1943.

3955 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 499

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 118.964, fecha 16 del corriente, comunica a este organismo el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que a continuación se indican:

Cartillas individuales de racionamiento del segundo período de la serie O., de tercera categoría, números 599.688 y 589.678.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas para todos sus efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con alguna de las cartillas indicadas, intentando hacer uso de las mismas, le será recogida e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que la obtuvo, dando cuenta inmediatamente a este organismo de su resultado.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 24 de Diciembre de 1943.

3959 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

COMISARIA PROVINCIAL DE CONSUMOS DE LUJO

Supresión del ticket como procedimiento de exacción del impuesto de Consumos de Lujo (Antiguo Subsidio).—Anuncio.

A partir del día 1.º de Enero de 1944, dejará de percibirse este impuesto por medio de tickets. Los industriales y comerciantes obligados a

percibir y retener el impuesto lo cobrarán en la cuantía correspondiente a fin de hacerlo efectivo a la Hacienda por medio de los gremios respectivos o directamente por «declaración jurada» según el sistema a que se hallen acogidos.

Únicamente continuarán utilizándose los tickets en los espectáculos públicos sujetos al impuesto que utilicen «entradas numeradas» para el acceso a la localidad.

Soria 30 de Diciembre de 1943.—El Comisario provincial. 3562

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942 (B. O. del E. núm. 213), se publica a continuación el precio de la harina destinada a panificación que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Enero próximo.

Harina para cupos ordinarios, 117'40 pesetas quintal métrico.

Harina para canje, 99 pesetas quintal métrico.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 30 de Diciembre de 1943.—El Jefe provincial. 3563

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

(Conclusión)

a) Artículos cuya venta al público se ajuste a tarifas establecidas por la casa productora. El cálculo del precio de venta se efectuará aumentando el impuesto del precio de venta del fabricante, quedando éste facultado para fijar como precio de público el que resulte de englobar ambas partidas y el beneficio comercial de los intermediarios, con indicación en este caso de que en el precio de venta va incluido el importe. Las empresas que opten por este sistema deberán poner previamente en conocimiento de la Dirección general del ramo el procedimiento seguido con indicación de los distintos factores que han sido estimados para obtener el precio final de venta al público.

b) Artículos o productos no tarifados.—El

precio de venta por el intermediario o por el detallista se efectuará calculando el beneficio comercial sobre el precio de compra, con exclusión terminante de lo que corresponda el impuesto, y sobre dicho precio de compra se aumentará lo que por impuesto haya gravado el fabricante en origen.

2. El detallista fijará en cada objeto susceptible de ser vendido por separado, una etiqueta en sitio no expuesto a la destrucción o desaparición, en que conste el número de la factura con arreglo al registro, y el precio de venta incluido el impuesto.

3. En las etiquetas visibles de precios con fines de anuncio o de reclamo no se hará separación alguna del precio de venta y del impuesto.

8.^a Repercusión del impuesto.

El gravamen aplicado sobre cada producto no podrá ser objeto de aumento alguno por los almacenistas, detallistas u otros intermediarios cualquiera, de forma que la venta al público no podrá ser recargada por este concepto más que lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto.

9.^a Exenciones

La implantación del sistema de gravamen en origen no permite la exención de los artículos cuyo impuesto ha sido satisfecho ya por el intermediario. Sólo será autorizada por lo tanto la exención reglamentaria sobre aquellas adquisiciones que se efectúen directamente del productor, el que deberá exigir del comprador o recabar en su caso de la Dirección general del ramo la correspondiente autorización, que deberá ser unida a la declaración trimestral correspondiente como justificante de la deducción que se efectúe.

10. Inspección

1. La inspección de la producción, venta y circulación de los artículos a que se refiere la presente orden se efectuará por el personal del Ministerio de Hacienda que tiene atribuida la función inspectora con arreglo al artículo 26 del reglamento de 13 de Julio de 1926, facultándose al propio tiempo a la Dirección general del ramo para designar, en los casos que el servicio lo requiera, a funcionarios del Ministerio, mayores de veinticinco años, que reúnan aquella condición para efectuar visitas con carácter ordinario o extraordinario.

2. Este servicio se regulará por el artículo 14 del reglamento de este impuesto.

11. Comprobación de las declaraciones

1. La inspección comprobará las declaraciones a que se refiere la norma 4.^a con los libros y

antecedentes de que se originen y si del examen resultare diferencia, levantará la oportuna acta. Si por el contrario, apareciere conformidad y a juicio de la Inspección pudiere existir fraude por ocultación o falseamiento de datos, el inspector lo razonará en el correspondiente informe, pasándose en este caso la declaración y las diligencias al Jurado que se cree con este fin en las oficinas centrales y provinciales del impuesto.

2. El mismo procedimiento se adoptará cuando las oficinas provinciales de este impuesto lo estimen oportuno.

3. El Jurado estudiará los expedientes instruidos y señalará la cifra que deberá considerarse como base a efectos del impuesto.

12. *Ocultación y defraudación*

Se considerarán como defraudadores del impuesto:

a) Los fabricantes, productores o preparadores que al quedar sujetos al impuesto los productos a que se refiere la presente disposición, no lo satisfagan en la forma establecida o en la que este Ministerio acuerde.

b) Los que pongan en circulación los productos sin la etiqueta a que se refiere la norma sexta.

c) Los comerciantes que vendan artículos sujetos al impuesto que los hayan recibido sin el pago del mismo por el proveedor y no hayan dado cuenta a las oficinas de Hacienda, dentro de los quince días de la fecha en que recibiesen la factura.

13. *Sanciones*

Se establecen las siguientes para los casos de infracción o defraudación:

a) La infracción de las normas reglamentarias de este impuesto o de las que se establecen en la presente disposición será sancionada con multa de 25 a 500 pesetas cuando no implique defraudación. La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales se sancionará con arreglo a la norma 4.^a

b) Si existiese defraudación será exigido el reintegro del importe defraudado aumentado en una multa que podrá ascender a una cantidad igual al fraude descubierto. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del 20 por 100 de la defraudación.

c) Cuando no fuese posible fijar el fraude o en los casos en que éste se produzca con motivo de infracción se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción en que se dé este caso.

d) Se impondrá la sanción máxima correspondiente a la defraudación descubierta en los siguientes casos:

1.º Venta de accesorios que se hallen desgravados por este impuesto para encubrir la venta real de objetos gravados que puedan construirse con aquéllos.

2.º A los comerciantes que admitan de sus proveedores artículos con la etiqueta de «Impuesto a metálico», sin el cargo en factura del importe del impuesto o con disminución del mismo.

e) Se impondrá la sanción de cierre del establecimiento en los casos siguientes:

1.º Tratándose de reincidentes sancionados más de tres veces a partir de la publicación de la ley de 26 de Septiembre de 1941.

2.º Cuando se compruebe que estos fabricantes o productores facilitan a otros comerciantes las etiquetas de «Impuesto de Lujo a metálico», a que se refiere la norma sexta, o que las fijan en los productos que vendan sin cargar en factura el impuesto correspondiente. La sanción en estos casos se aplicará al fabricante y al detallista.

3.º Cuando no satisfagan las sanciones impuestas en el plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha de la notificación.

14. *Responsabilidades*

El impuesto se devenga en el punto de origen de los productos sujetos al mismo, y serán responsables del pago los fabricantes, productores, importadores y demás personas que vendan dichos productos, ya directamente para el consumo, ya a los comerciantes o intermediarios para la reventa al público. Los comerciantes en este último caso tendrán también obligación de satisfacerlo cuando aquéllos no lo hayan abonado, siendo responsables si en el plazo de quince días desde la recepción de los productos no dan cuenta a las oficinas de Hacienda respectiva.

15. *Aplicación del reglamento del Impuesto*

Para la aplicación de la presente orden ministerial y para lo no previsto en la misma, se estará a lo dispuesto en el vigente reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de Diciembre de 1942 (*Boletín oficial del Estado* del 31).

16. *Entrada en vigor de este sistema de exacción*

Los preceptos de la presente disposición empezarán a regir a partir del día 1.º de Enero de 1944, desde cuya fecha dejará de percibirse el impuesto por medio de tickets.

Madrid 9 de Diciembre de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 16 de D.)

Modelo núm. 42 de la Declaración, que deberá presentarse por triplicado.
(Orden ministerial de 9 de Diciembre de 1943).

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

PUEBLO

DOMICILIO

DECLARACION JURADA de las operaciones realizadas durante el trimestre de 194.. por la Casa comercial, que se dedica a la fabricación de

A LA HACIENDA PUBLICA

Don, en nombre y representación de la citada Empresa, declaro bajo juramento que durante el período de referencia se han realizado por la misma las ventas sujetas al impuesto que se detallan a continuación:

	Pesetas	Cts.	Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro	
				Pesetas	Cts.
Importe de las ventas sin incluir el impuesto:					
Al 10 por 100			10 %		
Al 20 por 100			20 %		
Al por 100					
Sumas.....					
Multas por demora en la presentación e ingreso de las Declaraciones.....					
Suma					
A deducir:					
Por el impuesto correspondiente a las ventas declaradas exentas por la Dirección general, según detalle al dorso y justificantes que se unen ...					
Por					
Por el 0'50 por 100 en los casos de remesa por giro postal					
Suma a ingresar.....					
Total a deducir					

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas céntimos, es exacta y concuerda con los libros de contabilidad, quedando apercibido de incurrir, en caso contrario, en las sanciones reglamentarias.

En a de de 19

Firma y selló de la Casa.

(Este impreso podrá obtenerse en las oficinas del Impuesto.)

SORIA.—Imprenta provincial.